



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MIERES**

SENTENCIA: 00026/2022

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.84.15
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CVM
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2021 0000313

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000100 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA SAU
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: MIERES.

Fecha: diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

En Mieres, a 10 de febrero de 2022.

Vistas por el Magistrado [REDACTED] las presentes actuaciones del Juicio Ordinario nº 100/2021 en el que aparece como demandante [REDACTED], defendido por la letrada [REDACTED], y representado por la procuradora [REDACTED]; y como demandado VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., defendido por la letrada [REDACTED] y representado por la procuradora [REDACTED], con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], interpuso





demanda de Juicio Ordinario contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., en ejercicio de acción de TUTELA JUDICIAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes. Solicitó que se admitiera a trámite la demanda y tras los trámites legales pertinentes, se dictara por este juzgado sentencia por la que se estimaran sus pretensiones, y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Dado traslado, la parte demandada presentó escrito de oposición. El Ministerio Fiscal contestó a resultas de la práctica de la prueba.

TERCERO.- Tras ello, se convocó a las partes para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, tanto la parte demandante, como la demandada se ratificaron en sus escritos iniciales; y propusieron la prueba que a su derecho consideraron conveniente, siendo admitida la pertinente, consistente únicamente en documental, quedando todo grabado en el correspondiente soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante la acción prevista en el art. 249,1 y 2º de la LEC, al amparo de lo dispuesto en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y normas que las complementan; y sobre ello reclama que se declare que la entidad demandada ha vulnerado su derecho al honor, por incluirla indebidamente en ficheros de solvencia patrimonial, condenando a la demandada a indemnizarla, en concepto de daño moral, en 12.000 euros, y a que ejecute los actos que sean necesarios para la cancelación sus datos de los ficheros de solvencia patrimonial Asnef y Experian en el que permanece incluida.

La parte demandada se opone a lo reclamado de contrario, por entender, en síntesis, que la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial ha cumplido las exigencias legales.

SEGUNDO.- Ha de señalarse en primer lugar, que el demandante, [REDACTED], fue inscrito en el fichero ASNEF, por la entidad demandada, en dos ocasiones, una con fecha de alta de **21 de diciembre de 2017**, por el importe de 86,43 euros, y otra con fecha de alta de **10 de diciembre de**





2018, por el importe de 1.083,09 euros. Asimismo, fue incluido en el fichero EXPERIAN, en otras dos ocasiones, una con fecha de alta de **26 de agosto de 2018**, por el importe de 86,43 euros, y otra con fecha de alta de **16 de diciembre de 2018**, por el importe de 1.083,09 euros.

En atención a dichas fechas, resulta de aplicación la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la primera deuda y la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, a la segunda deuda, (pues esta última ley entró en vigor el 7 de diciembre de 2018), y ello según lo sostenido por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 245/2019, de 25 de abril que indica que *"4.- La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos"*.

Tal diferenciación del régimen normativo resulta relevante en el presente caso, pues si bien la jurisprudencia que desarrollaba los artículos 28 y 29 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 38 a 43 de su Reglamento (RD 1720/2007), señalaba como requisitos precisos para estimar válida la inclusión de una persona en los ficheros de morosos que: 1) la deuda fuera cierta, vencida, líquida y exigible antes de ser incluida en los ficheros de morosos; 2) No hubiera transcurrido al tiempo de la inclusión más de 6 años desde que hubo de procederse al pago de la deuda; y 3) Previo requerimiento de pago antes de su inclusión en ficheros de solvencia patrimonial; tras el dictado de la LO 3/2018, ha de entenderse derogado el RD 1720/2007 y por tanto, como ha señalado nuestra Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) en Sentencia núm. 4/2021 de 13 enero, según la cual, *"ya no exige el cumplimiento tanto de información de la posibilidad de inclusión de datos en los ficheros en el momento de la contratación, como del requerimiento previo a tal inclusión, al utilizar la conjunción disyuntiva "o", pudiendo optar entre ambas posibilidades. Y siendo esto así, resulta incompatible con aquella la exigencia de sendos requisitos establecida en los arts. 38 y 39 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que habrían quedado derogados"*.

TERCERO.- En primer lugar, en cuanto a la concurrencia del requisito de la certeza de la deuda, la precisión relativa al régimen normativo indicada en el fundamento anterior, por la similitud entre la actual regulación y la derogada, carece de efectos prácticos, por lo que se analizarán ambas deudas anotadas conjuntamente en el presente fundamento.





Respecto de la calidad del dato, la doctrina jurisprudencial reiteradamente ha declarado que la deuda ha de ser cierta, vencida y exigible, es decir inequívoca, indudable, lo que no significa sin más que pierda ese carácter por la sola oposición o negación de ello por el señalado como deudor, sino que habrá de estarse a las circunstancias concurrentes (STS 25-4 y 27-9-2019), incluso valorando la conducta del que comunicó la deuda al registro (así STS 6-7-2015), pero advirtiendo también que basta un principio de prueba que contradiga la existencia de la deuda para que pierda el carácter de inequívoca o cierta (STS 23-3-2018).

En primer lugar, y en relación a la primera deuda de 86,43 euros informada por la demandada a los registros de morosos el 26 de agosto de 2018 y el 21 de diciembre de 2017, tras una valoración conjunta de la prueba obrante en autos (exclusivamente documental) propuesta en este caso por la demandada y adjuntada con la contestación por la misma ha de concluirse que existe en este caso tal deuda. En efecto consta acreditado con la documentación adjuntada a la contestación, que el actor fue cliente de VODAFONE, habiendo contratado la línea con número [REDACTED] en marzo de 2017, abonando los servicios desde esta fecha hasta mayo del mismo año, facturas aquellas que lógicamente le fueron giradas por la demandada y remitidas al mismo domicilio, dejando de abonar los servicios de los meses de mayo, junio y julio, que justifican la deuda informada al registro de morosos, y que se corresponde con la reflejada en las facturas en que se detallan los servicios prestados en dichos meses y correspondientes a dicha línea.

En segundo lugar en relación con la deuda de 1.083,09 euros, consta que el actor adquirió dos terminales Huawei Plus Silver, mediante sendos contratos de venta a plazos de bienes muebles de 9/9/2017, que vino abonando conjuntamente con los servicios de las líneas móviles [REDACTED] [REDACTED], dejando de abonar las cuotas mensuales y los servicios a los que se refieren las facturas aportadas como documento nº 7 y que justificarían la deuda.

Las facturas, que figuran todas ellas remitidas al mismo domicilio en que residía el actor, detallan los importes pactados y consumos efectuados, y no consta hubiera existido controversia o reclamación alguna para justificar el citado impago. No puede por ello estimarse que en este caso la deuda fuera controvertida, pues para ello es necesario la existencia de algún principio de prueba documental que lo acredite y ello con carácter previo a la inclusión en el fichero.

Es por ello que en este caso, la mera impugnación genérica que se hace ex novo en la demanda instando este procedimiento de





protección el derecho al honor, sin prueba alguna que la justifique, así como el hecho de que se tratara la informada de una deuda de escasa cuantía no puede por sí solo justificar la estimación de la vulneración en su inclusión del principio de calidad de los datos, como así lo tiene declarado con absoluta reiteración la jurisprudencia del TS entre otras muchas en su sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, y ello porque, como se razona en la misma, *"... la existencia de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, que es informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía."*

Por ello, esta Sala concluyó que la inclusión correcta de los datos personales de un deudor como consecuencia de una deuda de pequeña cuantía es congruente con la finalidad de los ficheros de solvencia patrimonial y con las previsiones de otras normas jurídicas".

CUARTO.- En segundo lugar, en relación a la deuda de 86,43 euros anotada el 21 de diciembre de 2017 y el 26 de agosto de 2018, ha de analizarse el requisito del requerimiento previo, contenido en letra c) del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, por el que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.

La demandada sostiene que la carta de notificación de requerimiento de previo de pago fue realizada en por Equifax Ibérica, SL y puesta por Servinform, S.A. a disposición del servicio de envíos postales, certificando la primera que no constaba que tal comunicación hubiera sido devuelta. No obstante, nuestra Audiencia Provincial viene rechazando que con tales certificados se pruebe el requerimiento previo, lo que pudo hacerse sin dificultad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación, -en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro del deudor-, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción: sentencias de 24 de abril y 9 de julio de 2015, 15 de enero, 25 de abril, 17 de mayo, 1 de julio, 22 de septiembre y 7 de octubre de 2016, etc. Señala la primera de las sentencias citadas: *"ciñéndonos*





al requisito del requerimiento previo de pago al deudor, que es propiamente, el objeto de debate en la litis, es claro que la demandada realizó la inscripción sin que conste el cumplimiento de dicho registro, cuya carga de acreditarlo incumbe al demandado (Sentencia del TS de 21 de octubre de 2014); y en la sentencia de 24 de abril de 2015, dijimos: No atestigua su cumplimiento el documento 9 de la demanda en el que un tercero (BB DATA PAPER) simplemente alude a que fueron enviadas al servicio de correos con motivo de un acuerdo concertado con la demandada un total de 67111 notificaciones de inclusión entre las que se encuentra una al demandado, sin que conste hubiese incidencias, documento que no es revelador del cumplimiento de este requisito mediante una notificación personal, como igualmente tampoco lo es la el documento 10 de la contestación por el que EQUIFAX afirma que no fue devuelta una carta comunicándole la cesión de crédito llevada a cabo entre VODAFONE Y la entidad recurrente. Con ello no se cumple la exigencia de tal requisito, que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos y por medios fehacientes de prueba que acrediten tanto el contenido de la comunicación, en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro, como que le fue remitida a su domicilio y las circunstancias de su recepción. En consecuencia se diferencia claramente el supuesto enjuiciado del contemplado por la sentencia del TS de 29 de enero de 2013 que declara probado tal requisito en virtud de hechos constatados que a contrario sensu obligan a adoptar una solución distinta en el presente...".

En relación a la deuda de anotada el 10 y 16 de diciembre de 2018, por el importe de 1.083,09 euros, lo mismo habría que decir respecto al requerimiento realizado y que se acompaña como documento nº 10 de la contestación a la demanda. No obstante, como se ha señalado en el fundamento jurídico segundo, la LO 3/2018, en su art. 20, admite que "el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe...".

Pues bien, tampoco se ha acreditado tal información al demandante. Únicamente en los contratos que se aportan como documentos nº 2 y 3 con la contestación a la demanda se menciona que **"Las facturas no abonadas en la fecha de su vencimiento devengarán un cargo por las gestiones derivadas del retraso en el pago que asciende a 20 euros así como un interés de demora igual al interés legal del dinero incrementado en un dos por ciento (2%), sin perjuicio de otras consecuencias que pudieran derivarse como la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito"**. Tal mención, que únicamente encontramos en los contratos de servicios de





telecomunicaciones y no en los de venta a plazos de terminales móviles, no colmaría las exigencias del art. 20. Es más, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, de 22 de octubre de 2021, *"difícilmente podría aceptarse una cláusula de esta trascendencia, en cuanto afecta a un derecho fundamental como lo es el del honor, quede integrada en un clausulado general, sin mayor realce ni remisión expresa a la misma en el condicionado particular, en tanto no se acomoda a las exigencias de información y plasmación documental que para las condiciones esenciales de la operación establecen los arts. 60, 63, 65 y concordante de la Ley de Consumidores"*.

QUINTO.- Se está, pues, ante varias indebidas inclusiones de una persona en un fichero de morosidad, que una pacífica jurisprudencia viene señalando que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor ya que supone imputar a una persona el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar a su propia estimación y lesionar su dignidad. La sentencia del T.S. de 6 de marzo de 2013 ya alerta de la utilización de esta vía por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional, así como a la denegación de créditos, que supone aparecer en un fichero de morosos, calificando esta forma de actuar de "método de presión".

Sentada la indebida incorporación de la actora a esos registros de morosos, cabe recordar que nuestra Audiencia Provincial se ha pronunciado de forma muy reiterada sobre la cuestión debatida (entre muchas, Sentencias de 30 de junio, 11 de julio, 13 de octubre de 2017 y 5 de febrero y 20 de marzo de 2018), siguiendo para el cálculo de la indemnización procedente en los casos de inclusión indebida en los registros de insolvencia patrimonial la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 18 de febrero de 2015, 16 de febrero de 2016, etc). Y de acuerdo con esta doctrina, se señala que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial concreto como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios y los derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión y también debe resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las





características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad.

Partiendo de la presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y del rechazo de indemnizaciones de carácter simbólico, el Tribunal Supremo fija una serie de criterios concretos, cuales son: la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo; la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia; y el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. Por otra parte, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.

La Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª), en Sentencia núm. 459/2019 de 11 diciembre señala que *"Esta misma Sala ha venido considerando proporcionadas indemnizaciones de 8.000 € cuando los datos habían permanecido en dos ficheros durante más de seis años con varias consultas (Sentencia de 13 de marzo de 2019), 7.000 € en el caso de inclusión en un fichero durante casi un año pero con consultas de diez entidades (sentencia de 23 de abril de 2019), 3.600 € por la permanencia en dos ficheros con consultas de dos entidades en cada uno de ellos (Sentencia de 15 de mayo de 2019), 4.000 € en un supuesto de inclusión en dos ficheros durante casi siete meses con múltiples consultas (Sentencia de 17 de mayo de 2019), de 3.000 € tratándose de dos ficheros en los que los datos permanecieron durante siete y cinco meses y medio, respectivamente, con consultas por tres entidades en cada uno de ellos, pero contando además con que constaba la inclusión por otras empresas distintas (Sentencia de 13 de junio de 2019), y también 3.000 € por la inclusión en un fichero sin llegar a un año y sin que se hubiesen producido consultas (Sentencia de 25 de noviembre de 2019)"*.

La proyección de aquellos parámetros al supuesto analizado obliga a ponderar que la demandada incluyó al actor por dos deudas en dos ficheros, el 21 de diciembre de 2017 y 26 de





agosto de 2018 y el 10 y 16 de diciembre de 2018, y que lo mantuvo en ellos hasta diciembre de 2020, en que son dados de baja a solicitud del demandante, así como las múltiples consultas realizadas (7 veces, solo en los últimos seis meses), procede fijar la indemnización en 8.000 euros, por lo que dicha pretensión se estima parcialmente.

QUINTO.- Dicha cantidad devengará el interés legal del dinero, desde la fecha de reclamación judicial hasta su completo pago, de conformidad con lo establecido en los art.1.100 y 1.108 del C.C.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 n°2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace expresa declaración en cuanto al pago de las costas causadas.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

1). Estimar PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED].

2). Declarar que VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., ha vulnerado el derecho al honor de [REDACTED].

3). Condenar a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., a indemnizar a [REDACTED] en 8.000 €, con los intereses previstos en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de la presente resolución.

4). Condenar a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., a cancelar los datos de [REDACTED] inscritos en los ficheros de Equifax y Experian.

No se hace expresa declaración en cuanto al pago de las costas causadas

Notifíquese la presente resolución a las partes del presente procedimiento. Y regístrese en los libros de este juzgado.





Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse en este juzgado en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la misma.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Magistrado del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°3 DE MIERES.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

